

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020)

Clase de Proceso : **ACCIÓN DE TUTELA**
Accionante : **GILBERTO SUÁREZ GUZMÁN**
Accionado : **UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**
Radicación No. : **11001334204720200027000**
Asunto : **DERECHO DE PETICIÓN e IGUALDAD**

Como toda la actuación de la referencia se ha efectuado conforme a las reglas adjetivas que le son propias, sin que se observe causal alguna que invalide lo actuado, es procedente proferir decisión de mérito, para lo cual el **Juzgado Cuarenta y Siete (47) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá**, en ejercicio legal de la Función Pública de administrar Justicia que le es propia, y con observancia plena al derecho aplicable, dicta la presente

SENTENCIA

1.- ANTECEDENTES

Con fundamento en el art. 86 de la C.P., el Decreto 2591 de 1991 y el 1382 de 2000, procede el Despacho a decidir en primera instancia, la acción de tutela, promovida por el señor **GILBERTO SUÁREZ GUZMÁN**, quien actúa en nombre propio, contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, por presunta vulneración a su derecho fundamental de petición e igualdad.

1.1. HECHOS

1. El accionante elevó petición el día 29 de agosto de 2020, solicitando atención humanitaria contenida en la T 025 de 2004 y una nueva valoración del PAARI, medición de carencias para que se continúe otorgando la atención

humanitaria, que es cada 3 meses teniendo en cuenta el estado de vulnerabilidad, pues se cumple con los requisitos de ley.

2. La UARIV, no da respuesta a la petición anterior ni de forma, ni de fondo evadiendo la responsabilidad de expedir la resolución correspondiente, de acuerdo al estado de vulnerabilidad del actor.

1.2. DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS

El accionante sostiene que con el actuar de la UARIV, se le ha vulnerado su derecho fundamental de petición e igualdad.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Como la solicitud reunió los requisitos de ley, se le dio curso a través del auto admisorio del 07 de octubre de 2020, se notificó su iniciación al **DIRECTOR (A) DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS**, para que informara a este Despacho sobre los hechos expuestos en la acción de tutela respecto de los derechos deprecados.

III. CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

El abogado Jhon Vladimir Martín Ramos en calidad de representante Judicial de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS**, presentó informe vía electrónica el 13 de octubre del año en curso, aduciendo que para el caso que nos ocupa, el señor Gilberto Suárez Guzmán se encuentra incluido en el Registro Único de víctimas -RUV-, por el hecho victimizante de desplazamiento forzado.

En cuanto a la petición elevada el pasado 29 de agosto, esta fue resuelta de fondo a través de oficio 202072021857111 del 04 de septiembre de 2020; sin embargo, teniendo en cuenta la presentación de esta acción de tutela, se remite nueva comunicación mediante el Radicado No. 202072027021621 del 09 de octubre de 2020, donde se anexa y envía nuevamente la comunicación inicial del 04 de septiembre de 2020 la cual es notificada al accionante a la dirección de correo electrónico que aportó como de notificaciones.

Frente al contenido de dicha comunicación, la UARIV informa que a través de la Resolución 0600120192316369 de 2019 "*Por medio de la cual se decide sobre una solicitud de Atención Humanitaria*" para el periodo correspondiente a un año se reconoció la

entrega de tres giros a favor del hogar del actor, por un valor de OCHOCIENTOS DIEZ MIL PESOS M/CTE (\$ 810.000), cobrados el día 16 de agosto de 2019, día 25 de noviembre de 2019 y el día 18 de mayo de 2020, acto administrativo notificado por aviso el 16 de octubre de 2019 y desfijado el día 22 de octubre de 2019.

Por lo anterior, le es denegada la solicitud de atención de ayuda humanitaria para el amparo de su mínimo vital y una nueva visita domiciliaria para obtener la aprobación de las ayudas humanitarias, al existir un procedimiento especial de identificación de carencias.

Finalmente, se hace alusión al Decreto 1084 de 2015 artículos 2.2.6.5.4.3 y 2.2.6.5.4.4. relacionados con el proceso de identificación de carencias a través del cual se determina la situación de extrema urgencia y vulnerabilidad aquellos hogares que por sus características socio-demográficas y económicas particulares y que por su conformación actual están inhabilitados para generar ingresos por sus propios medios, solicitando la denegación de las súplicas de la acción por configuración del hecho superado, al garantizarse el debido proceso por parte de la UARIV.

IV. CONSIDERACIONES

La acción de tutela, considerada como una de las grandes innovaciones del Constituyente de 1991, con la cual se pretendió salvaguardar en una forma efectiva, eficiente y oportuna los derechos fundamentales, pues se trata de un mecanismo expedito que permite la protección inmediata de aquellos.

Este mecanismo, de origen netamente constitucional ha sido propuesto como un elemento procesal complementario, específico y directo cuyo objeto es la protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos sean violados o se presente amenaza de su violación, sin que se pueda plantear en esos estrados discusión jurídica sobre el derecho mismo.

De esta manera el art. 86 de la C.P. lo consagró en los siguientes términos:

***“ARTICULO 86.** Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.*

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión”.

La mentada disposición constitucional fue desarrollada por el Decreto 2591 de 1991, en la que se dispuso además de los principios que la regían, su objeto y el procedimiento que ha de seguirse en los estrados judiciales.

Ha de advertirse que tanto en la norma constitucional como en la reglamentaria, el ejercicio de la citada acción está supeditado a la presentación ante el Juez Constitucional de una situación concreta y específica de violación o amenaza de vulneración, de los derechos fundamentales, cuya autoría debe ser atribuida a cualquier autoridad pública, o en ciertos eventos definidos por la ley a sujetos particulares; además, el sujeto que invoca la protección debe carecer de otro medio de defensa judicial para proteger los derechos cuya tutela pretende, pues de existir estos la tutela es improcedente, excepto cuando se use como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, al no ser suficientes los mecanismos ordinarios para lograr la protección reclamada.

La Corte Constitucional efectuó un estudio de los alcances de protección en sede de tutela, cuando esta se interpone para hacer efectivas estas prestaciones económicas. Así, una cosa es la intervención del juez constitucional para que se prodiguen asistencia mínima, medidas urgentes de subsistencia, estabilización y garantías de retorno, en aras conjurar una situación específica de vulnerabilidad —ayuda humanitaria—, y otra, totalmente distinta, aquella que busca garantizar la reparación de perjuicios, que no es otra cosa que la respuesta a un hecho victimizante, al daño sufrido por un bien jurídico tutelado específico en el marco del conflicto. De allí que, consecuentemente, la acción de tutela para efectos del reconocimiento de la indemnización administrativa, en atención a los fines puntuales que persigue, sea excepcional y para casos límite.

4.1. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico se contrae a determinar si la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS -UARIV-**, ha vulnerado el derecho fundamental de petición e igualdad del señor **GILBERTO SUÁREZ GUZMÁN**,

al no dar una respuesta de fondo a la petición elevada el 29 de agosto de 2020 radicado interno No. 20201308891712, a través de la cual solicitó a la entidad nueva valoración PAARI, conceder o estudiar la posibilidad de una nueva entrega de ayuda humanitaria y expedición de certificación RUV, donde conste su calidad de víctima por desplazamiento forzado.

4.2. DESARROLLO DEL PROBLEMA JURÍDICO

Para resolver el problema jurídico planteado, el Despacho considera que se hace necesario estudiar la normativa aplicable al caso y la jurisprudencia de la Corte Constitucional en lo que atañe a la situación jurídica planteada.

4.2.1. El derecho de petición

El **art. 23 de la Constitución Política** consagra el derecho de toda persona a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular, por lo tanto, es un derecho fundamental del cual procede la acción de tutela.

La **ley 1755 del 30 de junio de 2015**, reguló el derecho fundamental de petición y sustituyó el título II del CPACA, y en su artículo 13 indica que toda actuación de una persona ante autoridad indica el ejercicio del derecho de petición del art. 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Las personas pueden pasar varias solicitudes como son:

- Reconocimiento de un derecho.
- Intervención de una entidad o funcionario.
- Resolución de una situación jurídica.
- Prestación de un servicio.
- Requerir información.
- Consultar.
- Examinar y requerir copias de documentos.
- Formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

Otro punto importante que contempla dicha ley es que el término para resolver el derecho de petición es de 15 días después de la recepción de dicha solicitud.

Ahora bien, cuando lo que se solicita son documentos o información se deberán resolver dentro de los 10 días siguientes a su recepción y si no se le da respuesta al peticionario se entenderá que la solicitud ha sido aceptada y por ende las copias

se entregarán dentro de los 3 días siguientes. Por su parte las peticiones donde se eleve consulta deberán resolverse dentro de los 30 días siguientes a su recepción. El artículo 20 de la ley 1755 prevé sobre la atención prioritaria a las peticiones de reconocimiento de un derecho fundamental cuando deban ser resueltas para evitar un perjuicio irremediable al peticionario.

El Derecho de petición adquiere real importancia en un Estado Social de Derecho como el nuestro, por cuanto es considerado como uno de los instrumentos fundamentales con que cuenta el Estado, para hacer efectiva la Democracia participativa, pues con fundamento en este los ciudadanos pueden acudir ante las autoridades públicas con el fin de informarse y hacer efectivos los demás derechos fundamentales.

4.2.2. Jurisprudencia de la Corte Constitucional

La Honorable Corte Constitucional ha expresado en múltiples oportunidades que gracias al ejercicio del derecho de petición los ciudadanos pueden ejercer otros derechos fundamentales, como son el derecho a la información, la libertad de expresión, la participación política, entre otros.

De acuerdo con la definición que trae el art. 23 superior, puede decirse que el núcleo esencial de este derecho reside en la obtención de una *“resolución pronta y oportuna de la cuestión planteada por el administrado, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido”*¹.

En concordancia con lo anterior, se hace necesario advertir que no puede ser cualquier comunicación devuelta al peticionario, con la cual se considere satisfecho su derecho de petición: pues se habla de una verdadera respuesta, que si bien no tiene que ser siempre favorable a las pretensiones del peticionario, sí debe cumplir con los requisitos **de ser oportuna, resolver de fondo lo solicitado de manera clara, precisa y congruente, además de ser puesta en conocimiento del peticionario.**

El ejercicio del derecho de petición, al ostentar un rango fundamental, habilita en el supuesto de su vulneración, la procedibilidad de la acción de tutela, pues como se dejó advertido éste es un mecanismo especial de rango superior previsto precisamente, para la protección de los derechos constitucionales fundamentales de las personas, cuando se encuentran amenazados o han sido conculcados por una autoridad pública o por los particulares.

¹ Corte Constitucional, sentencia T-377/2000.

4.3. HECHOS PROBADOS

Se encuentran demostrados en el proceso con los medios de prueba documentales aportados al plenario, los siguientes:

- Derecho de petición radicado el 29 de agosto de 2020 a través del portal web de la UARIV bajo el número 20201308891712.
- Oficio 202072027021621 dirigido el 9 de octubre de 2020 a la cuenta de correo electrónico gilbertosuarezgusman@gmail.com, contentivo de la comunicación 20200720218577111 de 4 de septiembre de la misma anualidad, por no haber podido ser entregada por la empresa de servicio postal autorizada.
- Oficio 202072021857111 de 4 de septiembre de 2020 que resuelve de fondo la solicitud del actor denegando los requerimientos efectuados.
- Certificación del estado y hecho victimizante consultado en el Registro Único de Víctimas (RUV), del núcleo familiar del actor.
- Memorando 20207200052743 de 9 de octubre de 2020, con constancias de envío de respuesta por correo electrónico, planilla 001-18097.
- Oficio 202072021857111 de 4 de septiembre de 2020.
- Constancia de citación elaborada por la UARIV de acuerdo con el artículo 68 inciso segundo del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), la cual se publica en la página Web de la entidad al no conocerse la dirección de residencia del tutelante.
- Aviso a través del cual se notificó al señor Suárez Guzmán de la Resolución No 600120192316369 del 2019, mediante la cual LA DIRECTORA TECNICA DE GESTIÓN SOCIAL Y HUMANITARIA, decide sobre "una solicitud de Atención Humanitaria" de acuerdo con lo establecido en el Decreto 1084 de 2015.
- RESOLUCIÓN No. 0600120192316369 de 2019, por medio de la cual se decide sobre una solicitud de atención humanitaria y se reconoció el pago de Atención Humanitaria de Emergencia al actor.

4.4. CASO CONCRETO

El señor **GILBERTO SUÁREZ GUZMÁN**, considera vulnerados sus derechos de petición e igualdad por parte de la **UARIV**, por cuanto ha omitido su obligación de dar una respuesta clara y de fondo a la petición elevada el 29 de agosto de 2020 radicado No. 20201308891712, a través de la cual el actor solicitó un nuevo estudio PARRI

para conceder la ayuda humanitaria, o se estudie dicha posibilidad y la expedición de certificación por víctima de desplazamiento forzado.

De las circunstancias fácticas anotadas y demás pruebas aportadas en el curso de esta acción, el Despacho advierte que el señor Suárez Guzmán es víctima del desplazamiento forzado desde el 20 de mayo de 2002 en el departamento de Boyacá, municipio de Miraflores junto con su núcleo familiar.

Igualmente, de la documental obrante en el expediente se observa que la UARIV a través de la Resolución No. 0600120192316369 de 2019, reconoció de tres giros por valor de \$ 810.000 m/cte cada uno, por concepto de ayuda humanitaria como resultado de las mediciones que realizó, estableciendo que el hogar del tutelante presentaba carencias extremas en los componentes de alimentación básica y alojamiento temporal frente a la subsistencia mínima.

Los pagos anteriores, fueron debidamente cobrados por el tutelante los días 16 de agosto y 25 de noviembre de 2019 y finalmente el último giro el día 18 de mayo de 2020.

El día 29 de agosto de 2020, el actor se acerca nuevamente a la entidad accionada radicando petición en la que aduce que se suspendió el otorgamiento de la ayuda humanitaria sin ningún argumento válido, sin que a la fecha se hayan resuelto los recursos de ley frente al acto de suspensión definitiva de la atención humanitaria.

Adicionalmente, solicitó el otorgamiento de una nueva atención humanitaria para la satisfacción de su mínimo vital y el de su núcleo familiar por estar a cargo de un menor de edad, requiriendo la realización de un nuevo PARRI para medición de carencias y así, se estudie o conceda nuevamente la ayuda humanitaria en razón a su estado de vulnerabilidad, finalmente que se expida certificación que acredite su calidad de víctima del desplazamiento forzado.

En razón a lo anterior, la UARIV expide oficio 202072021857111 con fecha de 4 de septiembre de 2020, en la cual se explica que no es posible acceder a lo requerido puesto que la atención fue otorgada dentro de los últimos 108 días, además, se informa que la atención humanitaria no tiene carácter retroactivo ni acumulativo, ni se puede ceder o endosar, porque no es un subsidio, sin que sea procedente un nuevo PARRI para obtener la aprobación de las ayudas humanitarias ya que lo anterior implicaría vulnerar el principio de igualdad contenido normativo en el

artículo 6º de la Ley 1448 de 2011, anexando certificación de Registro Único de Víctimas.

La comunicación anterior fue remitida de forma efectiva solo hasta el día 9 de octubre de 2020, a la cuenta de correo electrónico del accionante gilbertosuarezgusman@gmail.com.

De lo expuesto, se puede concluir que efectivamente la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, resolvió el derecho de petición presentado por la accionante, de manera clara, precisa y congruente, la cual se envió al correo electrónico gilbertosuarezgusman@gmail.com, registrado dentro de las presentes diligencias como dirección de notificaciones, con soporte de envío a través de memorando del 9 de octubre del año en curso, planilla 001-18097 anexa con el informe presentado.

Se advierte, que a pesar de que la entidad accionada da una respuesta a través de oficio 202072021857111 del 4 de septiembre de 2020, esta se hace efectiva solamente hasta el **9 de octubre del año en curso**, fecha posterior a la radicación de la presente acción de tutela, no obstante, lo señalado en la constitución, la ley y la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional, la acción de tutela constituye un mecanismo de protección especial de derechos fundamentales y de aquellos que por conexidad exijan su amparo contra las actuaciones de la administración o de los particulares, observándose según los elementos de juicio aquí aportados que ya no existe vulneración o amenaza que pueda afectar los derechos fundamentales de la persona que invoca la protección debido a que la situación que propiciaba la amenaza o vulneración desapareció o fue superada; por lo anterior, la acción de tutela resulta inocua, como quiera que el juez de tutela no podrá emitir una decisión protectora de derechos al no observar vulneración alguna.

En síntesis y en observancia al material probatorio allegado al expediente, el Despacho encuentra probado que en el caso bajo estudio se configura el fenómeno de **carencia actual de objeto por hecho superado**, como quiera que aunque durante un lapso el accionante vio afectado su derecho fundamental de petición por la omisión de la administración de dar respuesta, esto fue superado con la contestación efectuada por la UARIV en el trámite procesal dado a la presente acción constitucional, por lo cual, tal vulneración ha cesado.

En atención a la solicitud de amparo frente al derecho fundamental de igualdad incoado dentro de la presente acción, este Despacho evidencia que con la acción

de tutela no se acompañó prueba, siquiera sumaria que permita presumir la vulneración del derecho, adicionalmente, si lo pretendido por el actor es el acompañamiento y recursos adicionales encaminados a la superación de su estado de vulnerabilidad con miras a la auto sostenibilidad, esto debe ser requerido de forma clara a la entidad, de conformidad con el artículo 134² de la ley 1448 de 2011 que establece que de forma voluntaria se efectuará un acompañamiento para la inversión adecuada de los recursos para reconstruir el proyecto de vida del afectado, teniendo en cuenta el nivel de escolaridad de la víctima y su familia, el estado actual de su vivienda urbana o rural, las posibilidades de generar ingresos fijos a través de actividades o activos productivos.

Así las cosas, habrá que declararse carencia actual de objeto por hecho superado, no sin antes advertirle a la entidad accionada el deber de prontitud que tiene frente a las solicitudes elevadas por la población desplazada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 47 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por hecho superado en lo que concierne al derecho de petición frente a la acción de tutela presentada por el señor **GILBERTO SUÁREZ GUZMÁN**, contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS -UARIV-**, por las razones expuestas en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: DENEGAR la protección del derecho fundamental a la igualdad conforme se ha expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la entidad accionada, al accionante y al Defensor del Pueblo por el medio más expedito, de conformidad con lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

²“**ARTÍCULO 134.** El Gobierno Nacional, a través de la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación a las Víctimas, implementará un programa de acompañamiento para promover una inversión adecuada de los recursos que la víctima reciba a título de indemnización administrativa a fin de reconstruir su proyecto de vida, orientado principalmente a: 1. Formación técnica o profesional para las víctimas o los hijos de estas. 2. Creación o fortalecimiento de empresas productivas o activos productivos. 3. Adquisición o mejoramiento de vivienda nueva o usada. 4. Adquisición de inmuebles rurales”.

CUARTO: Si no fuere impugnada la presente decisión judicial, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

Firmado Por:

LUZ NUBIA GUTIERREZ RUEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9dcc1fa195beabcccf42f8d1e3b1634bf56e18ade664c10b7d39268cee
660794

Documento generado en 16/10/2020 10:24:03 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>